

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). A despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo Rad. 2024-00005, para resolver sobre el auto que libra mandamiento de pago, recibido a través del aplicativo de radicación de demandas virtuales. Sírvese proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, ocho (8) marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 156

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2024-00047

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CARVAJAL ARENAS CC. 15.988.281

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ARANGO CASTRILLÓN CC. 1.053.793.823
OLGA YOHANA HENAO LEAL CC. 1.116.788.250

Vista la anterior constancia secretarial procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro del presente proceso.

Revisada la demanda, se observa que el escrito se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y a lo preceptuado en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, así mismo, el documento objeto de ejecución, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y a favor del acreedor, por lo que se libraré el mandamiento de pago en la forma que se considera legal, según lo establecido en el artículo 430 del C.G.P.

Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en el título valor desmaterializado y cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 4º de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda

bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibidem, que establece que "*los documentos se aportarán al proceso en original o en copia*" y que las partes "*deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada*", el juzgado considera que ante la regulación establecida en la Ley 2213 de 2022 y la implementación de la justicia digital, justifica no allegar físicamente el pagaré, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlos y ponerlos a disposición del Despacho.

A fin de obtener datos tales como dirección de correo electrónico, teléfono, ubicación, nombre del empleador o cotizante a seguridad social se dispone oficiar a la POLICÍA NACIONAL REGIONAL DE ASEGURAMIENTO y a la NUEVA EPS, para que se informe respecto de los demandados **CARLOS ALBERTO ARANGO CATRILLON (CC. 1.053.793.823)** y **OLGA YOHANA HENAO LEAL (CC. 1.116.788.250)**, respectivamente, los datos señalados, para lo cual se concede el término de cinco (5) días, contado a partir del envío de oficio correspondiente. Por secretaría del despacho envíese los oficios respectivos.

Sobre las costas procesales y agencias en derechos; se resolverá en su oportunidad procesal.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO PROMISCO MUUNICIPAL DE CHINCHINÁ – CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor del señor **LUIS ALBERTO CARVAJAL ARENAS (CC. 15.988.281)** y contra los señores **CARLOS ALBERTO ARANGO CASTRILLON (CC. 1.053.793.823)** y **OLGA YOHANA HENAO LEAL (CC. 1.116.788.250)**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS (\$ 2.500.000)**, por concepto de capital insoluto contenido en la

Letra de Cambio No. LC-2114494249, la cual tiene fecha de creación 15 de enero de 2023 y de vencimiento 15 de diciembre de 2023.

- b) Por los intereses de plazo causados y no pagados entre el 15 de enero de 2023 y el 15 de diciembre de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- c) Por los intereses moratorios, desde el 16 de diciembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Sobre las costas procesales y agencias en derechos; se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR NOTIFICAR a los demandado de conformidad con lo establecido en los artículo 291 y siguientes del C.G.P, en concordancia con lo reglado en la ley 2213 de 2022, advirtiendo que debe cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, y además que dispone con un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación y sus intereses, y diez (10) días para proponer excepciones si lo considera pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación de la presenteprovidencia.

QUINTO: ORDENAR oficiar a la POLICÍA NACIONAL REGIONAL DE ASEGURAMIENTO y a la NUEVA EPS, para que se informe respecto de los demandados **CARLOS ALBERTO ARANGO CATRILLON (CC. 1.053.793.823)** y **OLGA YOHANA HENAO LEAL (CC. 1.116.788.250)**, respectivamente, dirección de correo electrónico, teléfono, ubicación, nombre del empleador o cotizante a seguridad social, para lo cual se concede el término de cinco (5) días, contado a partir del envío de oficio correspondiente. Por secretaría envíese el oficio respectivo.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JOSÉ

REINALDO MOLINA, identificado con la CC. 15.931.940 y la T.P No. 356.200 del C.S. de la J, para que actúe en representación de la parte demandante, de conformidad y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ**

JAPMACH

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c510cde225ba842ff60cb022fb9faffa7709e0d913b0b89811ab6a6e36961f0**

Documento generado en 08/03/2024 03:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>